

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Acosta-Zárate, L.A. y Medina-Rico, R.H. (2016). Los albores del Estado social de derecho en el Estado colombiano. *Revista Jurídicas*, 13 (1), 132-142.
DOI: 10.17151/jurid.2016.13.1.9.

Recibido el 12 de abril de 2016
Aprobado el 03 de junio de 2016

LOS ALBORES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN EL ESTADO COLOMBIANO

LAURA ANDREA ACOSTA-ZÁRATE*
RICARDO HERNÁN MEDINA-RICO**

RESUMEN

El presente artículo busca encontrar los primeros gérmenes del Estado social de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de la tesis de que este encuentra sus inicios antes de la Constitución de 1991 y antes de la reforma de 1936 la cual fue trascendental para la Carta Política de 1886. Para ello revisa la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863, buscando en su articulado verdaderos cimientos de los postulados mínimos de un Estado social de derecho. A partir de lo anterior se mostrarán los albores del Estado social, democrático y de derecho, desde mediados del siglo XIX, su nacimiento con la reforma del presidente López Pumarejo y su máxima expresión en la Constitución de finales del siglo XX.

PALABRAS CLAVE: Estado social de derecho, constitución, dignidad humana, historia, derecho administrativo.

* Magíster en Sistema de Justicia Penal. Catedrática de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. E-mail: lauraacostazarate@gmail.com. ORCID: 0000-0003-4230-6334.

** Magíster en Justicia Criminal. Secretario Académico de Pregrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. E-mail: ricardo.medina@urosario.edu.co. ORCID: 0000-0003-0019-6712.



THE DAWN OF THE SOCIAL STATE OF LAW IN THE COLOMBIAN STATE

ABSTRACT

This paper seeks to find the first germs of the Social State of Law in the Colombian legal system, based on the thesis that the Social State of Law is the beginning before the Constitution of 1991 and before the reform of 1936 was momentous for Political Constitution of 1886. Therefore, check the United States of Colombia Constitution of 1863 in its articles looking very foundation of minimum principles of a Social State of Law. From the foregoing the dawn of Social State of Law and Democratic shown since the mid-nineteenth century as a reform born with President Lopez Pumarejo and its highest expression in the Constitution of the late twentieth century.

KEY WORDS: Social State of Law, constitution, human dignity, history, administrative law.

INTRODUCCIÓN

El derecho administrativo y su fundamento han tenido una evolución determinante desde sus inicios. De cimentarse en ideas claras de protección a los ciudadanos de los excesos de la administración y sus gobernantes se ha transformado en una efectiva promoción del ser humano por su calidad de persona, de velación de sus derechos y garantías por sobre las meras formalidades de un papel.

Por ello es preciso estudiar el derecho administrativo desde una perspectiva estatal. Por lo que es necesario tener en cuenta qué se promulga al afirmar que existe un “Estado de derecho” y cuáles son las ideas que defiende un “Estado social de derecho”. Teniendo en cuenta que en los albores del siglo XXI tenemos tanto de lo uno como de lo otro, y que las teorías económicas han trasegado de la mano de estas posturas mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior, este trabajo busca delimitar que es un Estado de derecho y que es un Estado social de derecho. Posteriormente estudiará en qué momento tuvimos la entrada de las ideas del segundo dentro de nuestro ordenamiento, ya que muchos abogan que el Estado social de derecho apareció con la promulgación de la Constitución de 1991; mientras que otros consideran que vio la luz con la reforma constitucional de 1936 a la Carta Política de 1886. Sin embargo lo que se quiere plantear aquí, es que el Estado social de derecho nace con la reforma de López Pumarejo a pesar de tener sus brotes en la Constitución de 1863. En otras palabras para Colombia nace el Estado social de derecho en la Carta de Rionegro, se materializa en la reforma en marcha y se concreta definitivamente en la *norma normarum* de 1991.

ESTADO DE DERECHO Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado de derecho nace de la necesidad que tienen los ciudadanos, las personas, los administrados, de ponerle límites a la actividad de la administración. Es bien sabido que principios como el de legalidad, son un claro ejemplo de la puesta en práctica de los postulados franceses revolucionarios de libertad, fraternidad e igualdad y especialmente de la imperiosa necesidad de ser todos iguales ante la ley: en la que tanto gobernantes como gobernados estén sujetos al imperio de esta. Por ello se requirió de leyes generales y con el suficiente carácter imperativo y vinculante para que pudieran ser cumplidas por todos. Así, a partir de teorías contractualistas, se cimentó la idea de que la ley es la voluntad de todos y en virtud de esto debemos cumplirla.

Esto lo explica García de Enterría (2006) cuando explica el descubrimiento de la ley rousseauiana, al expresar que: “la Ley es la decisión del pueblo (voluntad general), decidiendo sobre el pueblo entero, por medio —y esto es igualmente esencial— de normas generales y comunes” (p. 24); para concluir, en palabras del mismo Rousseau (escritas en su magnánima obra *El contrato social*) que “cada uno, uniéndose a todos, no obedece, sin embargo, más que a sí mismo y permanece tan libre como antes” (García de Enterría, 2006, p. 25).

En consecuencia, fue necesario generar un concepto tan básico para nosotros pero desconocido hace varios lustros: la Constitución, que fue revestida de un carácter superior y preponderante frente a la ley, fundamentando lo que llamaríamos hoy en día el Estado de derecho.

Con base en lo anterior, debemos ligar el concepto de Estado de derecho y los preceptos que rigen la idea de soberanía. Desde la historia republicana (en términos de independencia de la corona, ya que vestigios de república como “la cosa de todos” los podemos encontrar muchos años antes¹), los próceres independentistas buscaron una ley preponderante a la voluntad y arbitrio del soberano de turno. Ya lo dijo Francisco de Paula Santander, uno de nuestros insignes precursores: “colombianos, las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”.

Por ello es preciso traer a colación que la soberanía pasó de ser una “incomensurabilidad del Estado frente a cualesquiera otros sujetos, y por tanto, la imposibilidad de entrar en relaciones jurídicas con ellos” (Zagrebelsky, 2007, p. 10) a ser una verdadera soberanía de la Constitución. Constitución que dejará de ser no solo un conjunto de leyes con prerrogativas, deberes y derechos sino que reconocerá y defenderá a los ciudadanos por su haber. Se pensará en una igualdad material y no una simple igualdad formal. Dando aparición al denominado Estado social de derecho.

Este Estado social, en palabras de Alli Aranguren (2004),

hizo perder al Derecho moderno las atribuciones de sistemática, generalidad y estabilidad que le caracterizaban por efecto de la proliferación de normas, que redujo la cohesión de orden jurídico y alteró su estructura; por la pérdida de las reglas lógico-deductivas en normas-marco para cuestiones concretas con amplio margen de apreciación y definición de las condiciones y objetivos para las situaciones determinadas, que vacían de contenido al principio

¹ Verbigracia del concepto de república anterior a la independencia puede encontrarse en lo dicho por el fundador de la Universidad del Rosario: “propondremos la definición de un Colegio mayor, que viene a ser una congregación de personas mayores, escogidas para sacar en ellas varones insignes, ilustradores de la República con sus grandes letras y con los puestos que merecerán con ellas siendo en todo el dechado del culto divino y de las buenas costumbres conforme al estado de su profesión”.

de legalidad; aumento del contenido técnico y de las referencias específicas que hacen perder la generalidad, de tal modo que el Derecho no representa las características formales que eran suyas tradicionalmente y acreditaban su racionalidad [...].

El Derecho del Estado social es, por tanto, un sistema jurídico anti-moderno que, sin renunciar a los valores de la modernidad, les niega sin embargo su carácter absoluto, sustancial y dogmático para acercarse a la complejidad de la sociedad real con soluciones pragmáticas para un mundo complejo. El nuevo derecho constata la complejidad de la sociedad posmoderna que se manifiesta en la producción del Derecho y en la articulación de las normas jurídicas, así como en la flexibilidad de su contenido y de los procesos de adaptación [...].

Se trata de un derecho que, partiendo de la complejidad real, se convierte en instrumento flexible de regulación, en medio para gobernar las sociedades complejas y en útil para un gobierno más abierto y participativo. La posmodernidad significa que todo derecho es relativo, que existe una heterogeneidad y complejidad de fuentes creadoras de normas jurídicas y que se impone el pragmatismo, la flexibilidad y la adaptación. (p. 168-169)

El Estado social de derecho, y el derecho administrativo que lo acompaña, se encuentra fundamentado en más principios que reglas, más ponderación que un mero acatamiento a normas y una omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas (Constitución que no será una mera norma escrita en tabla) ligada a una protección efectiva del juez en casos difíciles donde la ley podría llevar a consecuencias no tan benignas.

Como respuesta a esto, Restrepo Medina (2009) afirma que el derecho administrativo:

deja de lado la potestad doméstica sobre la prestación de los servicios esenciales, para, en aras de garantizar el acceso universal a los mismos, hacer uso de las técnicas de intervención propias del ejercicio del poder de policía, encuadradas en el marco garantista que provee la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho. (p. 76)

En el mismo sentido, afirma el mencionado autor,

el Derecho Administrativo clásico, propio del Estado intervencionista y articulado alrededor del concepto del servidor público ha dejado de existir. En efecto, la reformulación contemporánea de los contenidos del régimen jurídico aplicable a la estructura y actividad de la administración y a sus relaciones con los administrados/ciudadanos, para adaptarse al nuevo modelo de Estado, ha dejado de lado las características originarias de la disciplina. (Restrepo Medina, 2007, p. 52)

Por su parte la Corte Constitucional ha expresado, en la sentencia T-406 de 1992, lo siguiente sobre el Estado social de derecho:

[...] otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación.

Además, de resaltar en la misma jurisprudencia que:

el juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución—sus principios y sus normas— con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho.

En otra providencia, la Corte ha señalado con respecto al Estado de derecho que:

la acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho. (Sentencia SU-747 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes)

Así, al hablar de Estado social, señala que:

la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. (Sentencia SU-747 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes)

Y con respecto al Estado democrático, afirma:

la definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta; y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minoría ni los derechos fundamentales de los individuos. (Sentencia SU-747 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes)

Para finalizar, la Corte, con respecto al Estado de derecho liberal y Estado social de derecho, expresa:

como bien ha señalado esta Corporación, el Estado de derecho liberal y el Estado social de derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que el primero busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella. La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores —acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política—, que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados. (Sentencia SU-747 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes)

LA CONCEPCIÓN DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA

Después de delimitar conceptualmente el Estado de derecho y el Estado social de derecho, debemos entrar a responder: ¿cuándo empezaron a esbozarse las ideas de protección al ser humano, del respeto por su dignidad humana y demás derechos sobre la idea de ley en sentido estricto en Colombia?

Algunos expertos consideran que el Estado de derecho nace en el país con las ideas independentistas y se consolida con líderes como Francisco de Paula Santander. De allí en adelante concluyen que nuestra historia legislativa, y nuestro

ordenamiento jurídico, se ha construido bajo preceptos de coartar la voluntad del líder a la ley como fuente de derecho; ley, que es expedida por un órgano de representación popular. Por su parte, el Estado social de derecho (para un sector) nace con la Constitución de 1991; la cual tiene una ideología distinta a la Carta Política anterior, y que —según estos doctrinantes— no encontraba su haber en la persona y en la defensa del individuo y sus derechos.

Cabe preguntarnos en este momento: ¿será la Constitución del presidente Núñez una Constitución sometida al Estado de derecho?; o mejor aún, ¿lo promulgado por Caro en 1886 era lo mismo que llegó a los albores de los años 80 y primeros años de la década del 90 del siglo XX? Lo anterior, ya que para una parte considerable de autores (a la que nos adherimos) las reformas de 1957, 1968, 1945, y en especial la llamada reforma agraria de 1936 del presidente López Pumarejo, introdujeron una Constitución de un talante distinto al expresado por los ‘regeneradores’.

La Constitución de 1886, con una fuerte ideología conservadora invocaba en su preámbulo la protección e inspiración a Dios, tuvo con la reforma destacable (mencionada con anterioridad) un cambio con respecto a derechos como el de propiedad; profiriendo un carácter social de la propiedad (función social), generando una nueva relación entre el campo y el ser humano (medidas modernizadoras en el campo social, político, cultural).

Con esta reforma,

[s]e dio gran significación a la declaración de la propiedad como “una función social que impone obligaciones”, así como las modificaciones en el régimen de expropiaciones. En la práctica, no fueron muchos los efectos de estas normas, pues sus aspectos más novedosos nunca se desarrollaron. De mayor significación fue el reconocimiento del papel del Estado en la orientación y “racionalización” de la economía, así como los avances sociales y políticos aprobados: el reconocimiento del derecho de huelga y del derecho de las mujeres a ocupar empleos en la administración; el establecimiento del sufragio universal, sin restricciones de riqueza o alfabetismo y la incorporación de la libertad de conciencia en la Constitución. (Melo, 1991, p. 2)

Todas ellas una serie de circunstancias que podríamos catalogar, hoy en día, propias de un Estado social de derecho.

Es por lo anterior, que la reforma del 36 ha sido catalogada como única y realmente transformadora. La doctrinante Sandra Botero (2006) ha expresado “generalmente, ella es recordada como un hito revolucionario, promulgada por un gobierno merecedor de adjetivos no menos exaltadores, al cual de hecho se le recuerda con el nombre de “la Revolución en Marcha”” (p. 88). Se llevó a cabo una propuesta de

intervencionismo², una reforma al régimen existente con respecto a la propiedad privada³, la asistencia Estatal⁴, los derechos de los trabajadores y el derecho de asociación y reunión⁵ entre otros grandes y significativos cambios necesarios para la sociedad colombiana.

Pero, ¿por qué afirmar que la Constitución de Rionegro puede ser la gestora de las ideas sociales? Tal afirmación podría ser contradictoria para aquellos que consideran que la Carta Política más liberal, se acompasa con ideas expuestas por el liberalismo clásico de Mill y no tiene ninguna tangente con lo expuesto por Keynes y su Estado de bienestar. Es menester recordar que el Estado social de derecho no es un mero Estado benefactor sino que, desde el derecho administrativo, estamos frente al reconocimiento, protección y valoración de los derechos de los antiguos ciudadanos hoy en día personas de nuestra sociedad.

Ahora bien, ¿y si lo analizamos desde la idea del Estado de bienestar, podríamos desarrollar esta tesis? Nosotros consideramos que sí, en virtud de las libertades que se generan con el federalismo⁶ y las cargas que este implica. Además, porque de una forma incipiente no solo se consagran una serie de derechos sino también una forma de hacerlos efectivos. Si se da una libertad legislativa a cada Estado, y la Constitución permite que cada organismo territorial pueda legislar sobre diversos temas, esto conlleva la carga de que preste los servicios sobre los cuales puede dictar normas. Es decir la Carta de 1863 reconoce una serie de derechos y garantías, unas prerrogativas de los ciudadanos para con la administración; por ello, al dictar un ordenamiento jurídico, debe reconocérsele dichos derechos y prestarse las necesidades que la misma Carta enumera.

² “Artículo 9: las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”.

“Artículo 11: el Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho”.

³ “Artículo 10: se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

⁴ “Artículo 16: la asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar. La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado”.

⁵ “Artículo 17: el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”.

“Artículo 20: es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias al orden legal [...]. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio”.

⁶ “Artículo 1: los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de «Estados Unidos de Colombia»”.

De igual forma, la norma aludida consagra una serie de prohibiciones al Estado tales como (i) no grabar con impuestos ciertos bienes de consumo y actividades, (ii) no imponer obligaciones a los empleados y (iii) a organizarse según la voluntad del pueblo a través de la expresión de sus libertades. Por su parte, también tipifica una afirmación y un principio que puede ser considerado como orientador de un Estado social y democrático de derecho: el reconocimiento del pueblo como soberano.

En el mismo sentido el reconocimiento de la inviolabilidad de la vida humana, la igualdad y la libertad (en diversas expresiones tales como viajar por el territorio, de enseñanza, de culto, de pensamiento entre otras)⁷, son formas claras del reconocimiento del Estado social de derecho. Tal como se hizo referencia en apartes anteriores, al dejarlos (los derechos sociales) a determinación de cada Estado, se imponía su prestación por cada Estado soberano (debía impartirse educación, salud, seguridad, por ejemplo).

La protección de estos derechos de los ciudadanos, aunque no se daba por vía de diversas acciones como se contempla hoy, sí podía darse por los ordenamientos jurídicos de los Estados. Así, la Constitución de 1863 no coartaba de ningún modo lo expresado sino que promovía constantemente el reconocimiento de cuestiones tales como la dignidad humana sin expresarlo de manera escrita.

Esta era una constitución liberal, que trasegó por el liberalismo clásico. Sin embargo tocó y fue precursora de ideas propias del Estado social. Democracia visible y reconocida, derechos de ciudadanos y protección de los mimos, garantías para quien se encuentre en territorio de la Unión, son cuestiones ampliamente reconocidas por el derecho administrativo del Estado social de derecho; aunque en ese momento, quizás, eran completamente innovadoras.

CONCLUSIÓN

Debemos afirmar que el Estado social de derecho tuvo un germen en la Constitución de 1863. Que los albores de las ideas sociales (quizás, inexistentes en el resto del mundo para la época) surgieron en Rionegro y con la representación de los Estados soberanos del momento. Si bien es cierto que el Estado social de derecho se materializó con la reforma de 1936, introduciendo lo que se encontraba en boga en los Estados Unidos después de la gran depresión de 1929. Y que se consolidó, para nunca desaparecer con la institucionalización de la Constitución de 1991; una norma que se inspira en las ideas del Estado social de derecho, un

⁷“Artículo 15: es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia”.

Estado democrático, que reconoce derechos y los garantiza y que no olvida por lo que pelearon nuestros antepasados: limitar el libre arbitrio del soberano y de la administración. Vestigios del Estado de derecho que, aunque no lo notemos, nos permite expresarnos libremente sabiendo que todos, sin excepción alguna, estamos bajo el imperio de la ley: mandato de todos para todos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alli Aranguren, J.-C. (2004). *Derecho administrativo y globalización*. Madrid, España: Civitas Ediciones.
- Botero, S. (2006). La reforma constitucional de 1936. El Estado y las políticas sociales en Colombia. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 33, 85-109.
- García de Enterría, E. (2006). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid, España: Civitas Ediciones.
- Melo, J. (1991). *Las reformas liberales de 1936 y 1968*. Recuperado de <http://www.banrepccultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero1991/enero2.htm>.
- Restrepo Medina, M.A. (2007). *El derecho administrativo en los albores del siglo XXI*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Restrepo Medina, M.A. (2009). *Retos y perspectivas del derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Zagrebelsky, G. (2007). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, España: Editorial Trotta.